

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2020-00043.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. .

**Demandado:** Farides del Socorro Méndez Olivares.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho accede a dicho pedimento de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., siendo del caso resaltar que dentro del presente trámite no hay lugar a imponer condena a la parte demandante, como quiera que si bien es cierto fueron decretadas medidas cautelares dentro del presente asunto, no es menos cierto que las mismas no se materializaron.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-31-03-001-2017-00094-00**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.

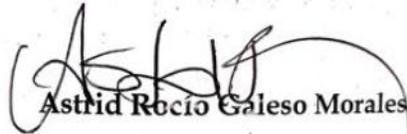
**Demandado:** Salud Vida EPS.

**Asunto.**

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en su condición de liquidador de **SALUD VIDA EPS**, mediante la cual deprecia la remisión del expediente de la referencia, memorial éste que había sido allegado de manera errada al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por Secretaría, sea remitido el expediente digitalizado al correo electrónico [reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com) y de manera física a la Carrera 7 No. 48 – 32 de la ciudad de Bogotá, dejándose las constancias del prenombrado envío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Kg.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00358-00**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

**Deudor:** Carmen Georgina Carrillo Solano.

**Acreedores:** Scotiabank Colpatría S.A., Banco Davivienda, Bancolombia, Diana Elvira de Vergara Lago.

**Asunto.**

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas de la señora CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.518.103.

**Segundo.** Desígnese como liquidador a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.050.000.00 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

**Tercero.** Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

**Cuarto.** Prevéngase a todos los deudores del concursado CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

**Quinto.** Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Por Secretaría líbrese Oficio a los siguientes juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra de la CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatario, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2013 – 00904- 00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Crezcamos S.A.*

**Demandado:** *Álvaro José Mendoza.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 34-35 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito hasta el 28 de mayo de 2020:  
TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.282.786).**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2013 – 00201- 00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.

**Demandado:** *Rose Mary Guerra Trespalacios.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 61 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de octubre de 2020:  
OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA  
Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.810.778,53).**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 - 00910 - 00

Valledupar, veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Banco de Bogotá*

**Demandado:** *Jesús Antonio Betancourt Esquivel.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 54-56, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 5.501.247
INICIAL					13-oct-2018
FINAL					31-oct-2020
DIAS DE MORA					749
2018	Octubre	31-oct-2018	27,45%	18	\$74.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$123.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$127.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$125.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$116.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$126.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$122.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$126.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$122.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$126.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$135.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$131.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$134.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$120.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$123.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$124.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$116.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$123.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$118.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$118.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$114.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$118.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 85.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 83.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 85.000
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$17.023.040,85
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 2.914.000
TOTAL A PAGAR					\$19.937.040,85

CAPITAL					\$4.352.362
INICIAL					13-oct-2018
FINAL					31-oct-2020
DIAS DE MORA					749
2018	Octubre	31-oct-2018	27,45%	18	\$ 59.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 97.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 100.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 99.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 92.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 100.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 97.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 100.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 96.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 100.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 107.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 104.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 106.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 95.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 97.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 98.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 92.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 98.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 93.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 93.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 90.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 93.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 68.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 66.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 67.000
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 7.654.692,68
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 2.307.000
TOTAL A PAGAR					\$ 9.961.692,68

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

#### RESULEVE:

**Primero: Modificar** la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 54-56 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$29.898.733,53**, hasta el 31 de Octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de Octubre de 2020	\$29.898.733,53
---	-----------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

K.g



*República De Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

Rad. 200014003001-2017-00560-00

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: EDGAR ENRIQUE LORA DE LA CRUZ**

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante en favor del demandado, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00352-00

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER**

**Demandado: CARLOS ANDRES VEGA y AVIS OROZCO**

**ASUNTO:**

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede, y, verificado el proceso en la plataforma del Banco Agrario, avizora el despacho que existen títulos judiciales suficientes para cubrir la totalidad de la obligación faltante dentro del presente proceso. -

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas; revisada la plataforma del Banco Agrario, se percata el despacho de la existencia de 8 títulos por un valor total de \$474.947,56 lo que supera el monto restante para cubrir la totalidad de la obligación dentro del presente proceso correspondiente a \$453.740,44; por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante los títulos judiciales que se detallaran en la parte resolutive del presente proveído, hasta la suma de \$474.947,56.

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, haría falta un saldo por la suma de \$5.074,44, por lo que se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000628879 de fecha 15/01/2020 por valor de \$28.356, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$5.074,44 a favor de la parte demandante y \$23.281,56 a favor de la parte demandada. -

Igualmente y teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordénese, a nombre de la parte ejecutante FUNDACIÓN DE LA MUJER, identificada con NIT N° 8902123416, la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
424030000599850	30/05/2019	\$ 60.878,00
424030000603527	28/06/2019	\$ 70.878,00
424030000607492	31/07/2019	\$ 62.278,00
424030000611794	30/08/2019	\$ 61.118,00
424030000615203	27/09/2019	\$ 62.878,00
424030000619442	31/10/2019	\$ 65.318,00
424030000623160	03/12/2019	\$ 65.318,00
		<b>Total \$ 448.666,00</b>

**Segundo:** Ordénese el fraccionamiento del título No. 424030000628879 de fecha 15/01/2020 por valor de \$28.356, de la siguiente manera: \$5.074,44 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$23.281,56 a favor de la parte demandada.

**Tercero:** En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

**Cuarto:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

**Quinto:** La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

**Sexto:** Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



*República De Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

Rad. 200014003001-2013-01236-00

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular**  
**Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER**  
**Demandado: ANA FELIPA MACHADO PINILLO y OTRO.**

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00920-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Laudy Peñaranda Lázaro.

Demandado: Jorge Jerez Trujillo.

**Asunto.**

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folio 31 al 33 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Agosto	31-ago-2015	28,89%	30	
Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 1.041.000
Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 1.596.000
Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.574.000
Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 1.574.000
Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.592.000
Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.592.000
Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.561.000
Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.579.000
Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.075.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 520.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 538.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 520.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 538.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 538.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 486.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 538.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 520.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 538.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 520.000

Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 538.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 538.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 520.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 538.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 520.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 538.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 538.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 486.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 538.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 520.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 538.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 520.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 538.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 538.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 520.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 538.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 520.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 538.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 536.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 502.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 536.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 519.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 536.000
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 519.000
Julio	31-jul-2020	18,12%	31	\$ 536.000
Agosto	31-ago-2020		31	\$ 536.000
Septiembre	30-sep-2020		30	\$ 519.000
Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 536.000
Capital				\$ 35.000.000
Intereses corrientes				\$ 6.720.000
Total Intereses moratorios liquidados desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020.				\$ 33.239.000
Total liquidación del crédito				\$ 74.959.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

**Resuelve:**

**Primero.-** Modificar la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo ejecutante visible de folios 31 al 33 del paginario.

**Segundo.-** En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2020 la suma de **\$74.959.000.**

**Tercero.-** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del auto fechado 02 de junio de 2016, reiterado en auto de fecha 9 de Octubre de 2020.

**Cuarto-**. De conformidad con la solicitud que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial la relación de títulos consignados por el pagador del demandado a órdenes del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00323-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia.** Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

**Acreedor garantizado:** Banco Colpatria S.A.

**Deudor Garante:** Aurelio Brujes Sierra.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, solicitó al despacho se adicione el numeral segundo del auto fechado 23 de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado admitió la solicitud de aprehensión, en el sentido de completar la información del vehículo objeto del presente trámite.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P. establece que, *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*, de acuerdo a la norma transcrita, se deja entrever que, la providencia sobre la cual pretende el togado se adicione, fue publicada en estado de fecha 26 de octubre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de octubre de los cursantes, sin que dentro del interregno de ejecutoria la parte interesada haya realizado pronunciamiento alguno, de ahí que mal podría el despacho acceder a la adición del mencionado proveído cuando ésta cobró ejecutoria, máxime si tenemos en cuenta que los aspectos que peticiona el apoderado sean adicionados, se encuentran debidamente anotados en el auto de marras, a excepción del número de chasis y motor, información que no es esencial para la identificación del vehículo, como si lo es la placa del automotor, datos que efectivamente están consignados en el auto fechado 23 de octubre de 2020 y publicitado en estado del 26 de octubre de 2020.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho no accede a la adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por haberse presentado por fuera del término de ejecutoria y por improcedente al encontrarse debidamente identificado el automotor objeto de aprehensión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00269-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado.** Ramon Sierra Álvarez.

**Asunto.**

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado RAMON SIERRA ALVAREZ por la suma de \$34.335.136,67 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios por valor de \$3.011.567,26, más los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

El demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de octubre de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

**Resuelve:**

**Primero:** Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de octubre de 2020, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RAMON SIERRA ÁLVAREZ.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.493.868.15, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00262-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** David Ribero González y Yadira Ribero González.

**Asunto:**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero los ejecutados DAVID FERNANDO RIBERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.524 y YADIRA CRISTINA RIBERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.692, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$52.947.537**) MCTE. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado.** Luz Calderón Méndez.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que,

para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico de la demandada la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00206-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado.** Cesar Solano Orozco.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra del demandado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no

podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00186-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Proceso Virtual.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Andrés Vega Jiménez.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no

podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00369-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b> Bbva Colombia S.A.
<b>Demandado:</b> Angela María Carvajal Mazo.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ANGELA MARIA CARVAJAL MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.494.112, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINITSIETE PESOS (\$59.994.827.00) M/Cte., por concepto saldo de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 940479600159551 anexado a la demanda.

**Intereses remuneratorios:** A la tasa del 15.498% efectivo anual , liquidados desde el 25 de Julio de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda, estos es, 29 de Octubre de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 30 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**2º- Capital:** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$3.749.603.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9409600218134 anexado a la demanda.

**Intereses remuneratorios:** Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$347.489.00), de conformidad con lo plasmado en el pagaré No. 9409600218134.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 20 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-46840 de propiedad de ANGELA MARIA CARVAJAL MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.494.112. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**CUARTO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

En atención a la solicitud autorización de dependiente judicial, el despacho se abstiene de atender la misma, toda vez que no fue anexada constancia de que la señora HERRERA EGUIS, sea abogada o esté cursando la carrera de derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00364.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Alais Cuello Pinto.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALAIS CUELLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.547 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$49.145.456.94) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el Pagaré No. 90000059399 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de Octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de Agosto al 15 de Octubre de 2020, toda vez que en el literal a del numeral primero del acápite de pretensiones se está cobrando el capital insoluto de la obligación, sin que se aprecie el cobro de cuotas en mora en el intervalo de tiempo al que hace referencia la ejecutante para el cobro de los precitados intereses de plazo.

**2º- Capital:** Por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.487.00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 11 de Julio de 2013 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de Octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**3º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-175063 de propiedad de ALAIS CUELLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.547.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No.44.158.296 y T.P No.150.713-D1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Séptimo-** Ténganse como dependientes judiciales de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA, a los doctores, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No. 287.356 del C.D.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MONGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J; ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portador de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. y ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATNECIO PACHECO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

Rad. 20001-40-03-001-2013-01204-00

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**  
**Demandante: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR**  
**Demandado: YESID OVIEDO MARTINEZ**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, previo a darle trámite a la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado y debidamente archivado, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad - área de Archivo de Gestión, para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial y una vez allegado el mismo, se procederá a resolver lo solicitado por el petente.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2014-00753-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: COOLMARENZA**

**Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA**

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000639122	07/04/2020	\$ 507.222
424030000642245	14/05/2020	\$ 507.222
424030000646341	30/06/2020	\$ 507.222
424030000647921	07/07/2020	\$ 507.222
424030000651572	20/08/2020	\$ 507.222
424030000654149	11/09/2020	\$ 507.222
		<b>Total \$ 3.043.332</b>

Así mismo, se observa que con la solicitud de entrega de títulos fue allegada la autorización para recibir y cobrar los títulos arriba relacionados a nombre de la señora JULIA RIOS VIDES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.762.813, observándose que la misma fue suscrita por el Representante legal de la ejecutante, por lo que al ser procedente la mentada solicitud, se accederá a ello.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la autorizada por el ejecutante JULIA RIOS VIDES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.762.813, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia producto del COVID - 19.-

Liquidación del Crédito:	\$25'165.531
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 18.028.704
Depósitos por entregar	\$ 7'136.827

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00361.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b> Hermides Amilse Quiroga

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra HERMIDES AMILSE QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.628 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.284.747.00), por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5281043074 anexado a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa del 24.04% Efectivo Anual liquidados desde el 03 de Julio de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**2º- Capital:** Por la suma DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.105.608.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240109897 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa del 24.04% efectivo anual liquidados desde el 27 de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**3º- Capital:** Por la suma TRIENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$37.197.454.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 10 de Abril de 2019 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa del 24.00% efectivo anual liquidados desde el 17 de Octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**4º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Quinto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Sexto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

**Séptimo.** Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**Octavo:** Téngase como dependientes judiciales del doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS a los doctores, DIANA YACKELIN ORTEGA, portadora del a T.P. No. 246.331 del C.S.J., JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador del a T.P. No. 225.798 del C.S.J.; ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, portador de la Tarjeta provisional No. LT23107 del C.S.J., MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No 333.578 del C.S.J., Así mismo se tendrán como dependiente del apoderado judicial de la parte ejecutante a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN quienes hacen parte de la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS, a los señores DORA ELENA DAVID SUARÉZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, como quiera que no fue acreditado la condición de estos como estudiantes de derecho tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00361.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b> Hermides Amilse Quiroga

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el ejecutado HERMIDES AMILSE QUIROGA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.971.628, como empleada de la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., identificada con NIT No. 800.103.090. Límitese la medida hasta la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS **(\$100.785.447.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al pagador de la prenombrada empresa para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, lo cual es indispensable a fin de decretar la medida cautelar. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*  
Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre dos mil Veinte (2020).

**REF.** Proceso Ejecutivo  
DTE: MELBA ZALABATA DE JIMENEZ  
DDO: ACOPI Y DIVA DE JESUS CABELLO  
RDO: 20-001-40-03-001-2015-00244-00

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la demandada en el presente asunto, **DIVA DE JESUS CABELLO**, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta en síntesis el incidentalista que, el 19 de Marzo de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI REGIONAL CESAR, y a favor de MELBA LUCY ZALABATA DE JIMENEZ, siendo corregido dicho proveído a través de auto de fecha 19 de Junio de 2019.

Continúa manifestando que, a través de Oficio No 1828 del 19 de Junio de 2015, se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos, el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841, encontrándose dicho bien hipotecado a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo que el apoderado judicial de la demandante solicitó en 3 oportunidades oficiar al SENA a fin de que concurriera al proceso en calidad de Acreedor Hipotecario, siendo negado dicho pedimento, pues el acreedor hipotecario debe ser notificado por él según lo indicado en auto de fecha 06 de Agosto de 2015. Por último manifiesta que, por auto de fecha 7 de Septiembre de 2016 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, pese a que el SENA en calidad de acreedor hipotecario no ha sido notificado, por lo que considera que se están violando los artículos 539 y 540 del C.P.C. hoy 462 y 463 del CGP.

Por lo anterior solicita, se declare la nulidad de los autos fechados 19 de marzo de 2015 y 19 de junio de 2015, a través de los cuales se libra mandamiento ejecutivo y se corrige el mismo, por no haberse practicado en legal forma la notificación al acreedor hipotecario, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**TRÁMITE PROCESAL SURTIDO:**

Mediante auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad incoado por el extremo demandado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que se procede a resolver el presente trámite incidental, previo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Sea lo primero tener en cuenta que, las etapas y reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, en aras de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Con relación al tema de las nulidades menester es manifestar que, en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Luego entonces, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En síntesis, son las nulidades esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

De otro lado pero en igual sentido, menester es resaltar que, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste de configuración, luego entonces de declaratoria, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la actuación controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona *«con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega»* (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. N.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse.

Analizada la argumentación del incidentalista, a la luz de las anteriores reflexiones, descuella su fracaso, por cuanto se configuró una falta de legitimación para su formulación.

Frente a la alegación por indebida notificación del acreedor hipotecario, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, es menester indicar que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, en contravía del principio de protección, por lo que habrá de desestimarse.

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *«[n]o hay nulidad.. sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. N.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *«la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla»* y hoy dicho mandato se encuentra consignado en el numeral tercero del artículo 135 del C.G.P. en los siguientes términos: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, *falta de notificación o emplazamiento en legal formal*, expresamente se establece que *«sólo podrá alegarse por la persona afectada»* (inciso tercero artículo 143 CPC y tercero del artículo 135 del CGP).

La jurisprudencia frente a este tema tiene dicho:

*[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.*

*Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.° 1993-09839-01).*

Empero de lo comentado, el interesado promovió la casación con fundamento en la indebida notificación del acreedor hipotecario, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, sin tener interés para elevar este pedimento, por no haberse afectado sus derechos o garantías. El único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado, más aún si se tiene en cuenta, que el aludido acreedor hipotecario fue citado al presente asunto, tal como se avizora en auto de calendas 6 de agosto de 2015.

Insístase, la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación -acreedor hipotecario SENA-, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De admitirse la afirmación del incidentalista, se avalaría que obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. «*[E]n línea de principio, 'a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,) en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado' (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)*» (SC, 13 dic. 2001, exp. N.° revisión 0160).

Con base en las premisas previas, colíjase que la nulidad invocada por la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO, no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

**RESUELVE:**

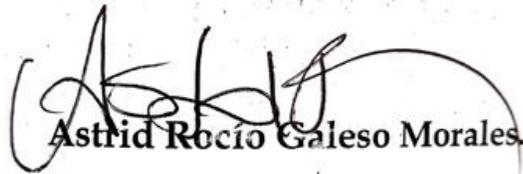
**PRIMERO:** Niéguese la nulidad deprecada por la demandada DIVA DE JESUS CABELLO, por las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Requierase a la parte ejecutante proceda a desplegar las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al acreedor hipotecario SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA del presente asunto, para los fines indicados en el artículo 539 del C.P.C. hoy artículo 462 del C.G.P., diligencias a surtirse en la forma indicada en los artículos 315 y 320 CPC hoy artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00384-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**Demandante:** Lina Gómez Arrieta

**Demandado:** Joankatherine Quiroga Amaya, Jhonatam Quiroga Amaya y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciase: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en la actual nomenclatura Carrera 6 No 41 A-41 Urbanización Panamá de la ciudad de Valledupar, con un área de 151.20 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con lote No 8 de la misma manzana; **SUR:** Con lote No 12 de la misma manzana; **ESTE:** Con lote No 11 de la misma manzana; **OESTE:** Con vía interna, con ficha catastral N° 01-02-00-00-0645-0036-0-00-00-0000, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-51436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00379-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Fundación para el Futuro de Colombia - Colfuturo.

**Demandado:** Luis Carlos Rincones Martínez, Eugenio Elías Rincones Pino

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO persona jurídica identificada con Nit. No 800.145.400-8 Representada legalmente por JERONIMO ALFONSO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.190.192 y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.402, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.336.554), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 240 anexado a la demanda.

**1.1° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**2° - Costas y Agencias:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto-** Téngase a la Doctora MABEL SIERRA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 32.624.601 y T.P. N° 51.640 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00379-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Fundación para el Futuro de Colombia - Colfuturo.

**Demandado:** Luis Carlos Rincones Martínez, Eugenio Elías Rincones Pino

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas CXG-252, de propiedad del demandado LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.192. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

**Segundo.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas RFL-783, de propiedad del demandado EUGENIO ELIAS RINCONES PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.402. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

**Tercero.** Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-100431 de propiedad del ejecutado EUGENIO ELIAS RINCONES PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.402. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00376-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento Demandante. Gladys Amaya Amaya.

**Asunto:**

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

**Resuelve:**

**PRIMERO-**. Admitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por GLADYS AMAYA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No 49.788.928, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO-**. Como quiera que existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

**TERCERO-**. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ERIKA DEL ROSARIO GAMEZ PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.874 y T.P. N° 273.632 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00372-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Flerida Márquez Vizcaino.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.007.738-9 Representada legalmente por Gabriel Nieto Moyano, a través de apoderado judicial, contra la señora FLERIDA CATALINA MARQUEZ VIZCAINO identificada con cédula de ciudadanía No 22.632.151, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$32.703.417), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 30003260006428 anexado a la demanda.

**1.1° Intereses de plazo:** Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.563.930), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 30003260006428 anexado a la demanda.

**1.2° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**2° - Costas y Agencias:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Tercero-.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto-** Téngase al Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

**Sexto-** Téngase como dependiente judicial del Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA al Doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización dada en el escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00372-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Flerida Márquez Vizcaino.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, la ejecutada FLERIDA CATALINA MARQUEZ VIZCAINO identificada con cédula de ciudadanía No 22.632.151, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$49.055.125,5). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00366-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Luis Escorcía Bermúdez.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.166.837, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$60.656**) equivalente en UVR **213,63066**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 14, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda.

**2°- Capital:** Por la suma de SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$61.046**) equivalente en UVR **215,00517**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 15, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda.

**3°- Capital:** Por la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$61.439**) equivalente en UVR **216,38852**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 16, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda.

**4°- Capital:** Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (**\$61.834**) equivalente en UVR **217,78077**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 17, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda.

**5. Intereses moratorios:** Sobre cada uno de los capitales antes descritos, desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6°- Capital:** Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.997.497), por concepto de capital acelerado y contenido en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda.

**6.1 Intereses moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 27 de octubre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, de acuerdo con lo acordado en el pagaré No 90000058713 anexo a la demanda

**7° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa 1 A Bifamiliar 1 Manzana A del Conjunto Abierto Guayacanes de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181427, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.166.837. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Cuarto-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

**Sexto-** Reconózcasele personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

**Séptimo:** Téngase como dependientes judiciales del doctor OSPINA PENAGOS a los doctores DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065589073, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246331, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.655.900 y portador de la tarjeta provisional N° LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43869366 y portadora de la tarjeta profesional No.340.014 del Consejo Superior de la Judicatura y

CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUARÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296 y NATALIA TAMAYO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698, por cuanto no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho ni su calidad abogados tal como lo preceptúa el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00555-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Luimar Calderón Durango.

**Demandado.** Carlos Hernández Hinojosa y Carlos Hernández Daza.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, allegó las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, las cuales una vez revisadas, se deja entrever, que, si bien es cierto, fue anotado correctamente el nombre, dirección y providencia a notificar al demandado, no es menos cierto, que con la notificación por aviso remitida a los ejecutados no se acompañó copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado tal como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, eventualidad esta que da cuenta que la parte demandada dentro del presente proceso no se encuentra debidamente notificada.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, la notificación por aviso a los demandados CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA Y CARLOS HERNANDEZ DAZA, a fin de enterarlos del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 22 de octubre de 2019, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00431-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.

**Demandante:** Concepción Ramos Tinoco.

**Demandado:** La Equidad Seguros S.A.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 10 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo, el despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 1 y 4 del C.G.P.); si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podría celebrarse, y vencido el termino sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con relación a las pruebas a evacuar aténganse las partes a lo dispuesto en auto de calendas 23 de Octubre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00376-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Sucesión.

**Demandante:** Iván Araujo Liñán, Augusto Liñán, José Fuentes, Elsa Liñán Rojas y Liderman Liñán

**Causante.** Eduvigis Liñán Rojas.

**Asunto.**

Previo a impartir el trámite correspondiente al proceso, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para que allegue al plenario las providencias remitidas a la vinculada señora Rosario Liñán Farfán debidamente cotejadas y selladas por la empresa de correo, ello debido a que, el togado alega haber realizado la notificación por aviso con acompañamiento del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena la vinculación de la persona a notificar fechado 03 de julio de los cursantes, no obstante, las mismas no fueron adosadas al memorial contentivo de la notificación por aviso presentada al despacho. Surtido lo anterior se continuará con el trámite atinente al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00558-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.

**Demandante:** Lilia Vizcaíno Gómez.

**Demandado:** Bernardo Pulido y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial programada por el despacho para el día 12 de mayo de 2020 a las 09:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida para hacer frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, el despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 237 y 238 del C.G.P;

**Dispone.**

**Primero.** Fíjese la fecha del día Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00) Am, para la llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de que trata el artículo 238 del C.G.P., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 42 A N° 3D-38 de la Urbanización Villa Yaneth, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-103653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante en cabeza del demandado.

**Segundo.** Designese al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, para la práctica de la presente diligencia quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho judicial como Perito Arquitecto. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00396-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b> Jorge Armando Martínez Daza.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario identificado con Nit. 860034313-7, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.617, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.486.257,36) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05725256000910704 anexado a la demanda.

**Intereses de plazo:** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, (\$5.347.382,15) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 4° del pagaré N° 05725256000910704 desde el 29 de diciembre de 2019, hasta el 12 de noviembre de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda Once (11) de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**Seguros:** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$365.724.)**, más los cargos que resulten por concepto de seguros, conforme al numeral 6° del pagaré en ejecución.

**2°- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-146964 de propiedad del ejecutado, **JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.617. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, que se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.829 de Valledupar y T.P. No. 311-856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Séptimo.** Téngase como dependiente judicial de la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, a la doctora **SOL YARIMA ALVAREZ MEJÍA**, identificada con la C.C.N° 1.065.632.455 y T.P. N° 280-086 del C.S. de la J. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA al señor **JEISON CALDERA PONTON**, identificado con la C.C.N° 1.065.830.010, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiante de derecho actualizada ni su condición de abogado, ello si en cuenta se tiene que la certificación adosada con la demanda data de Octubre de 2018 y en la misma se indica que cursa NOVENO semestre del programa de Derecho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Kg.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-01082-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Leslie Cujia Guerra.

**Demandado:** Herodis Rodríguez Fragozo.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados ESTHER ALICIA HINOJOSA NEVAO identificada con cédula de ciudadanía No 56.097.737, HERODIS JOSE RODRIGUEZ FRAGOSO identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.771 y LEDA ISABEL BAQUERO PEÑALOSA identificada con cédula de ciudadanía No 49.740.824, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (**\$9.002.623**), monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho hasta el 30 de junio de 2019. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00388-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b> José Alexander Diaz Herrera.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario identificado con Nit. 860034313-7, a través de apoderada judicial, contra **JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.334.694, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$60.217.347,88) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05723256700063418 anexo a la demanda.

**Intereses de plazo:** por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.253.557,30) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 4º del pagaré N° 05723256700063418 desde el 18 de diciembre de 2019, hasta el 8 de noviembre de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda nueve (09) de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

**Seguros:** la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$554.290)**, más los cargos que resulten por concepto de seguros, conforme al numeral 6º del pagaré en ejecución.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163601 de propiedad del ejecutado, **JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.334.694. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, que se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.829 de Valledupar y T.P. No. 311-856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Séptimo.** Téngase como dependiente judicial de la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, a la doctora **SOL YARIMA ALVAREZ MEJÍA**, identificada con la C.C.N° 1.065.632.455 y T.P. N° 280-086 del C.S. de la J. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA al señor **JEISON CALDERA PONTON**, identificado con la C.C.N° 1.065.830.010, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiante de derecho actualizada ni su condición de abogado, ello si en cuenta se tiene que la certificación adosada con la demanda data de Octubre de 2018 y en la misma se indica que cursa NOVENO semestre del programa de Derecho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

Kg.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 2020-00385-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Popular S.A.
<b>Demandado:</b> Belkys Juliet Amaris Caycedo

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona Jurídica identificada con Nit No. 860.007.738-9 contra la señora, BELKYS JULIET AMARIS CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.034.406 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$35.554.847) M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en Pagaré No. 30003070009017 anexo a la demanda.

**Intereses de plazo:** Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.521.525) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación incorporada en Pagaré No. 30003070009017, desde el cinco (05) de abril del 2020 hasta el cinco (05) de octubre del 2020.

**Intereses Moratorios** A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-** Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

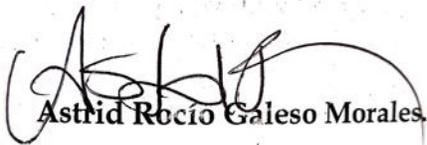
**CUARTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

**QUINTO.** Reconózcasele personería jurídica al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185 de Fonseca, La Guajira y portador de la T.P. No. 177.691 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a el conferido.

**SEXTO.** Téngase como dependiente judicial del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, al Doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con c.c. N° 1.120.747.618 y T.P N° 295.233 del C. S de la J.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

**Rad. 2020-00385-00.**

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Popular S.A.
<b>Demandado:</b> Belkys Juliet Amaris Caycedo.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, certificado a término fijo, que posea la demandada, BELKYS JULIET AMARIS CAYCEDO mayor de edad, identificada con c.c. No. 1.067.034.406, en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR. Para su efectividad, ofíciase a los señores Gerentes de las prenombradas entidades, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2020-00029-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante.** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado.** IBETH RODRIGUEZ MIRANDA

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el auto de calendas 23 de Octubre de 2020, en virtud del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de calendas 27 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IBETH RODRIGUEZ MIRANDA, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Enlace excepciones: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvLb0Yn92i1KjbWxoDXCz1gBoXD3AjCH3wY6nFnDAU2Zaw?e=eO96as](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLb0Yn92i1KjbWxoDXCz1gBoXD3AjCH3wY6nFnDAU2Zaw?e=eO96as)

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2020-00067-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** José Daza Flórez.

**Asunto.**

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y se ordene oficiar a la SIJIN POLICIA NACIONAL, la cancelación de la inmovilización ordenada en auto de fecha 25 de Septiembre de las calendas, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: EGW- 148, Marca : RENAULT, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2018, Línea: Duster, Color: Blanco Glacial, Carrocería: Wagon, de propiedad del ejecutado JOSE ANTONIO DAZA FLOREZ. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante.

**Tercero.** Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00545-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Saul Manosalva Arias.

**Demandado.** Ivan Antonio Pérez Cárdenas.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación electrónica realizada al extremo ejecutado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las

notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2018-00466.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
<b>Demandante:</b> Alfredo Rafael Márquez Cardona.
<b>Demandado:</b> Armando Machado Martínez.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 200014003001-2018-00377-00.**

Valledupar, Veinte (20) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comerciante.

**Demandante.** Jaqueline Argote Bayona.

**Demandado.** Municipio de Valledupar, Davivienda y otros.

**Asunto.**

Verificado el expediente, se observa que los liquidadores designados dentro del presente asunto EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, a pesar de haber sido requeridos a fin de que se pronuncien respecto a la designación dispuesta por este Despacho como liquidadores, no han realizado pronunciamiento alguno, se dispone:

Desígnese como liquidadores dentro del asunto de la referencia a ABADIA NAVARRO JAIRO, ACOSTA EMILIANO DE JESUS, LOPEZ ZULETA ELKIN JOSE, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es la suma de \$2.393.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 200014003001-2017-00689-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante.** Titularizadora Colombiana S.A.

**Demandado.** Tulia Unes López Macias.

**Asunto.**

En atención al memorial allegado por parte del Notario Primero del Círculo de Valledupar, en su condición de Operador de Insolvencia donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada TULIA INES LOPEZ MACIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.784 dio inicio al procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del cual se dio inicio el día 06 de Noviembre de 2020, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov .



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ Y OTRO*  
*RAD. 2019-00060*

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	
Agencias en Derecho:	\$5'445.620,75
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 18.000
Arancel Judicial:	\$ 6.000
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$5.469.620,75</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00060-00

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ Y OTRO*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: U.I.M. S.A.S.*  
*Demandado: COOMEVA EPS S.A.*  
*RAD. 2018-00405*

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	
Agencias en Derecho:	\$3'027.710
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 6.500
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$3.034.210</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003007-2018-00405-00

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: U.I.M. S.A.S.*  
*Demandado: COOMEVA EPS S.A.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales  
República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2016 – 00259 - 00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

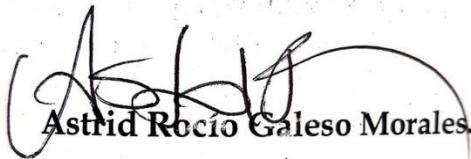
**Demandado:** *Betty Barrios Rodríguez y Otro.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 228 al 230 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito por concepto de la obligación No. 45990009895 por valor de \$95.221.052,67 y No. 45990009420 por valor de \$44.674.354,17 hasta el 14 de Septiembre de 2020: \$139.895.406,84**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2018 – 00512 - 00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *Daniellis Lorena Guale González.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 143 a 149 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total, liquidación actualizada del crédito por concepto de la obligación No. 45990010937 por valor de \$50.878.677 ; No. 5240103145 por valor de \$15.599.569 y No. 4513075917690392 por valor de \$1.452.969 hasta el 21 de Agosto de 2020: \$67.931.215**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 130 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación (\$2.283.756,84).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00097-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado.** Alba Romero Rivera.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, adosó al plenario diligencia de notificación por aviso remitida a la parte ejecutada, no obstante, revisada la misma se deja entrever, que en el mensaje de datos enviado a la demandada se anotó erradamente el radicado del proceso a notificar, pues se dispuso **2020-00297** siendo correcto indicar como radicado del proceso **2020-00097**, aunado a ello, se omitió adosar a la notificación copia de la providencia a notificar, a efectos de enterar en debida forma al extremo ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., y ello es así, si tenemos en cuenta que una vez verificado el archivo contentivo de la citada notificación, recepcionada en fecha 23 de Octubre de 2020, no se encontró que con el mismo se haya anexado el auto de mandamiento ejecutivo fechado 17 de julio de 2020.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma, la notificación por aviso a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00039-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado.** Rafael Pava Otero.

**Asunto.**

La parte demandante BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO, por la suma de \$32.146.953, más los intereses remuneratorios por valor de \$1.126.562, más los intereses moratorios causados por valor de \$2.431.585 y los respectivos intereses moratorios por causarse, más \$157.659 por otros conceptos y los intereses moratorios sobre dicho concepto, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

El demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de febrero de 2020, tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver anverso 22), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

**Resuelve:**

**Primero:** Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Febrero de 2020, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.434.510.36, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00562-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Arturo Macías Tamayo.

**Demandado.** Marleny Kammerer Theran.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decrétese el embargo y retención de los créditos que tenga a su favor la ejecutada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.743.819, como contratista o empleada de la Alcaldía del Municipio de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$84.407.250). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Carlos Olaya Grillo.

**Demandado.** Wilman Villarreal Mojica.

**Asunto.**

En atención a la solicitud obrante a folio 60 del expediente, el despacho acepta la autorización hecha al Doctor MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.664.648 y T.P. N° 293.604 del C.S.J., para retirar o cobrar los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la autorización que en ese sentido expidió la parte ejecutante.

En consecuencia de ello, dispóngase la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto de calendas 06 de noviembre de 2020 a favor del Doctor MARIO ALBERTO CARROL FERREIRA teniendo en cuenta la autorización antes enunciada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', written over a faint circular stamp.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00585-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Declarativo de Pertenencia

**Demandante:** Dilia Pérez Cantillo.

**Demandado:** José Ladislao Pimienta de la Cruz y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando el escrito suscrito por el Curador Ad-Litem designado por el despacho en auto fechado 18 de septiembre de 2020, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del Curador Ad-Litem del demandado JOSE LADISLAO PIMIENTA DE LA CRUZ y PERSONAS INDENTERMINADAS Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN del auto admisorio de la demanda de calendas 20 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00221-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Distribuidora de Abonos S.A. Diabonos S.A.

**Demandado.** Jacob Brito Brito y Ana Murillo Orozco.

**Asunto.**

En atención al escrito suscrito por la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiestan que se notifican de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y por tanto expresan que conocen el contenido de la misma, como también manifiestan allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda y renuncian a los términos para contestar y proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito en referencia, tendrá surtida la notificación por conducta concluyente a los demandados ANA OLGA MURILLO OROZCO y JACOB ARNALDO BRITO BRITO del auto por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 27 de junio de 2018, desde la fecha de presentación del escrito precitado, esto es, 05 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00464-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Ético Serrano Gómez Ltda.

**Demandado:** Colombiana de Medicinas S.A.S. “Colmedicina S.A.S.” y Disney Maurno Puerta.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se oficie a la Oficina de Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-146141 el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente asunto; no obstante, observa esta judicatura que el togado no allegó al paginario prueba de que haya realizado la solicitud respectiva ante el IGAC para la expedición del certificado catastral en referencia, ni mucho menos demostró que al solicitarlo a la mencionada entidad, le haya sido negado su pedimento, por lo que el despacho se abstiene de darle trámite a lo pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que arrimar al plenario el avalúo del bien inmueble a rematar dentro del proceso, es una carga que corresponde materializar a las partes, la cual deben desplegar, conforme a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00014-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Promosumma S.A.S.

**Demandado.** Danilo Echeverria Barrios.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que el vehículo embargado dentro del presente asunto, fue debidamente inmovilizado, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo que se encuentra inmovilizado en las instalaciones de la subestación de Policía de Valencia de Jesús corregimiento del municipio de Valledupar, Vehículo automotor de placas: TLV-170, modelo: 2013, Color: Blanco, de propiedad del demandado DANILO ECHEVERRIA BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.348, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la aludida diligencia con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestro, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho en la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01471-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Bianett Gómez Polo.

**Asunto.**

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 220 al 241 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

Enlace avalúo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQUjFJSmEnpHhuLULp96pBABVxTQwk7W0EMluouChTX3lw?e=BcWUbt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQUjFJSmEnpHhuLULp96pBABVxTQwk7W0EMluouChTX3lw?e=BcWUbt)

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00117.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-
<b>Demandante:</b> Banco Av Villas S.A.
<b>Demandado:</b> Duperly Guaje Altamar

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, ordena que por Secretaría sea remitido a la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del correo electrónico de la solicitante, el oficio contentivo de la comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00085.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-
<b>Demandante:</b> Luz Miriam Salazar.
<b>Demandado:</b> Leiden Liseth Márquez Rodríguez.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, se ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante por medio del correo electrónico del solicitante [oscar.sierra1981@hotmail.com](mailto:oscar.sierra1981@hotmail.com), el oficio contentivo de la comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00537.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-
<b>Demandante:</b> Luz Adriana Gonzalez Salazar.
<b>Demandado:</b> Ingris Beleño Benavides.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial del extremo ejecutante doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, a través de su correo electrónico [oscar.sierra1981@hotmail.com](mailto:oscar.sierra1981@hotmail.com), el oficio contentivo de la comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2019, así mismo le sea remitido digitalmente el auto de fecha 17 de Octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 200014003001-2019-00487-00.**

Valledupar, Veinte (20) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Procesó Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**Demandante.** Julio Porto Macías.

**Demandado.** José Luis Restrepo García, herederos de la señora Lucila García de Restrepo y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada José Luis Restrepo García, herederos de la señora Lucila García de Restrepo y Personas Indeterminadas, a la doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

**Primero.** Desígnese a la doctora CARMEN DUARTE URIBE, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados JOSE LUIS RESTREPO GARCÍA, HEREDEROS DETERMINADOS DE INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCILA GARCÍA DE RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele a la designada, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 11 de Marzo de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Rad: 20001-40-03-001-2019-00434-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Clase de Proceso:</b> Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Sociedad Bayport Colombia S.A.
<b>Demandado:</b> Jaiber Negrete Villafañe

En atención al memorial que antecede y una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante observa el despacho, que en el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la parte actora anotó de manera errada el radicado del proceso, toda vez que plasmó en el mentado documento, visible al reverso del folio 34 del paginario, como número de radicación del proceso el 2019-00466, cuando el correcto es el 2019-00434, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que proceda nuevamente a notificar al ejecutado JAIBER NEGRETE VILLAFañE, el auto de fecha 29 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico [janevi22@hotmail.com](mailto:janevi22@hotmail.com) en la forma señalada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 200014003001-2019-00310-00.**

Valledupar, Veinte (20) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**Demandante.** Janeth Salinas y Daniel Valdés

**Demandado.** Silvania Forbes Paba y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del demandado al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

**Primero.** Desígnese a la doctora LILIANA MILENA SERPA PALOMINO, en calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada SILVANIA FORBES PABA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele a la designada, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 07 de febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2018-00552-00.**

Valledupar, Veinte (20) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco Popular S.A. .

**Demandado.** Dairo Antonio Aparicio Hernández.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la Curadora Ad Litem del señor DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ designada por este juzgado, doctora DIANA YACKELIN ORTEGA ALARZA, acepta dicha designación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al ejecutado DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ, a través de Curadora Ad Litem doctora DIANA YACKELIN ORTEGA ALARZA, del auto de apremio fechado 23 de Enero de 2019 y su corrección datado 12 de Febrero de 2019, en atención a las restricciones para acudir a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia por el Covid-19. En virtud de lo antes acotado, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 23 de Enero de 2019 para contestar la demanda, indíquese a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2018-00046.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Colpatría Multibanca S.A.
<b>Demandado:</b> Glenis María Villazón Silgado.

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-100705** de propiedad de la demandada GLENIS MARIA VILLAZON SILGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.954.469. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2017-00613-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Abel Pacheco Lindarte.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, del escrito de avalúo visible de folios 161 a 182 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Enlace avalúo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo1cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EltakCm9RGhHnUZRXbagDPkB\\_mswXkegRjC9EkQEudVT4g?e=OEIBui](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo1cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltakCm9RGhHnUZRXbagDPkB_mswXkegRjC9EkQEudVT4g?e=OEIBui)

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2017-00096-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real.

**Demandante:** Titularizadora Colombiana Hitos S.A.

**Demandado:** Luis Carlos Benjumea Coronel.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de los avalúos catastral y comercial visibles desde el reverso del folio 129 al folio 133 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Enlace avalúo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo1cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbLZepJMOLF0gN3uituf3aEByLWLIQwzXNPwcHJzdK9q-A?e=jR4Lot](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo1cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbLZepJMOLF0gN3uituf3aEByLWLIQwzXNPwcHJzdK9q-A?e=jR4Lot)

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00004-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco Popular S.A.

**Demandado.** Damaris Nieto Pallares

**Asunto.**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que los Curadores designados en auto que antecede se encuentran debidamente notificados y hasta la presente no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

**Primero.** Desígnese al Doctor LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada DAMARIS NIETO PALLARES en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso del epígrafe de fecha 24 de enero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para el acceso a la sedes judiciales por la declaratoria de la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-2019-00569-00.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante.** Oscar Darío Vanegas.

**Causante.** Elkin Fuentes Rodríguez.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se realizó diligencia de inventario y avalúos, el día 13 de Octubre de 2020, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidor en los términos establecidos en el artículo 507 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00574.

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
<b>Demandante.</b> Banco de Bogotá.
<b>Demandado.</b> Erika Katiana Egea Robles.

**Asunto**

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate señalada por auto de calendas 04 de Septiembre de 2020 no se llevó a cabo, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. En consecuencia, señálesele la fecha del día Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL, Marca: FORD, Modelo: 2013, Línea: FIESTA, Color: PLATA PURO, Número de Motor: DM128771, Número de Serie: 3FADP4BJoDM128774, Capacidad: 5 , Servicio: PARTICULAR, Placas: VAR-924.

AVALUO DEL VEHÍCULO .....	<b>\$22.400.000.00.</b>
TOTAL.....	<b>\$22.400.000.00.</b>

**VEITNIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS.  
(\$22.400.000.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y una vez recibidas éstas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2019-00380.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES

**Asunto:**

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de** G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, a fin de obtener el pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$79.596.559) contenidos en el Pagaré No. 00130969-9600007673, más la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$26.343.387) contenidos en el Pagaré No. 00130969-9600007681 más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de ésta.

La parte demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 05 **de Agosto de 2019**, tal como se evidencia a folios 121-123 respecto a la ejecutada G&G MATERIALES S.A.S. el día 15 de Octubre de 2020 a las 16:24h y folios 130-142 frente a la demandada GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, el día 26 de Octubre de 2020 a las 15:51h, quienes dentro del término de traslado concedido en el numeral tercero del citado proveído, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

Ahora bien, con relación a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el sentido de que se corrija que lo celebrado entre las partes fue una subrogación legal y no convencional, imperioso es recordar que, el pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.

- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, “se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado”. La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, “la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

Clarificado lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso lo celebrado entre las partes tal como se mencionó en el auto de fecha 23 de Octubre de 2020, fue una subrogación convencional y no legal o por ministerio de la ley, como lo afirma el memorialista, y, para arribar a esta conclusión, basta con observar lo señalado en el artículo 1668 del estatuto civil, transcrito renglones que preceden, disposición que se encarga de señalar los casos en los que opera la subrogación legal, sin que se avizore la ocurrencia de uno ellos en el caso que ahora entretiene a esta judicatura, o que se pueda extraer su materialización del documento obrante al anverso del folio 83 del plenario. Por el contrario encuentra total respaldo probatorio, el hecho de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cancela de manera voluntaria y en forma parcial a Banco BBVA COLOMBIA S.A. la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el extremo ejecutado, y en razón a dicho pago, operó la subrogación de la obligación respecto al monto cancelado, vale decir entonces, que la consecuencia del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al Banco BBVA COLOMBIA S.A., es la adopción de acreedor frente al deudor en la proporción del pago efectuado, pero en nada muda la clase de subrogación que se celebró entre las partes intervinientes, la cual se reitera nace del acuerdo entre las partes y no por ministerio o mandato legal.

Corolario de lo acotado, procedente es negar la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, debiendo notificar al deudor, G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, la subrogación prenombrada en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C., ello si en cuenta se tiene que, desde el momento de perfección de la subrogación, el deudor tiene un nuevo acreedor frente al que debe cumplir su deuda, por lo que se presenta necesario determinar en qué medida queda vinculado el deudor después de la subrogación y sobre todo desde qué momento se encuentra obligado a cumplir frente a su nuevo acreedor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

**Resuelve:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de Agosto de 2019 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES.

**Segundo.** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto.** Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.178.198,38 monto correspondiente al 3% del valor de pago ordenado en el auto de apremio.

**Quinto.** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Sexto.** Niéguese la solicitud de corrección implorada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las motivaciones que anteceden.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00115**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

**Demandante:** CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S

**Demandado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Asunto.**

Encontrándose ejecutoriado el auto de calendas 30 de Octubre de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, señálese la fecha del día Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

***DOCUMENTALES:*** Téngase y estímanse como prueba documental la aportada con el escrito de la demanda, vista a folios 15 al 541 del cuaderno principal.

***TESTIMONIAL:*** Decrétese el testimonio de los señores WILSON JOSE URIBE CALDERON, ALFREDO MARIO BENITEZ, ANGEL ROSEMBERG BARBOSA MENOZA y EDGARDO DIAZ BELTRAN, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos narrados en la demanda. Los citados deberán comparecer el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hace referencia en este proveído.

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

***DOCUMENTALES:*** Téngase y estímanse como prueba los documentos allegados con el escrito de intervención.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que debe absolver el Representante Legal de la ejecutante, ALBERTO LUIS MAYA CASTRO, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho mención en el decurso de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00749**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

**Asunto.**

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

1.- Téngase y estímense como prueba documental la aportada con el escrito de la demanda, vista a folios 7 al 33 del cuaderno principal.

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

1.- Téngase y estímense como prueba los documentos que militan a folios 44 a 45 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2019-00667-00.**

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante.** ALCIDES MARTINEZ PALOMINO

**Demandado.** MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calendas 23 de Octubre de 2020, en virtud del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ALCIDES MARTINEZ PALOMINO y en contra de MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Enlace Excepciones: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo1cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtbeKTo7npjCpGGZYNpkce0B1Z3gTaq3-AcBF2SrVZcdjA?e=prthxn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo1cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbeKTo7npjCpGGZYNpkce0B1Z3gTaq3-AcBF2SrVZcdjA?e=prthxn)